

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 108

ÚNICO. Se reforman las fracciones II, IV, VI y VII del artículo 8 y la fracción I del artículo 109 ter; se adiciona una fracción VIII y dos últimos párrafos al artículo 8°; y, se deroga la fracción XXIII-B del artículo 44; la Sección III del CAPÍTULO I del TÍTULO TERCERO A y su artículo 97, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 8°. ...

...

...

...

I. ...

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la legislación secundaria aplicable en la materia determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

III. ...

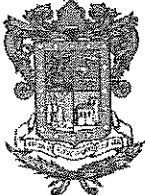
- IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes;

V. ...

- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes; y,

- VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito estatal y municipal para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.



Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Los sujetos obligados se regirán por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos que ésta sea emitida por la autoridad competente para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 44. ...

- I. a la XXIII-A. ...
- XXIII-B. DEROGADA
- XXIII- C a la XLI. ...

**SECCIÓN III
DEROGADA**

Artículo 97.- DEROGADO

Artículo 109 ter.- ...

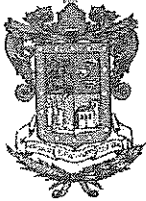
...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano Estatal de Control del Ejecutivo; el Presidente del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa; un representante del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares.

II. ...

III. ...

...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

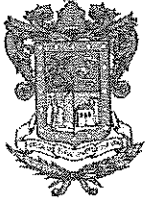
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan de conformidad con la Ley General que expida el Congreso de la Unión, en tanto se continuará aplicando supletoriamente la legislación vigente en la materia, en lo que no se oponga al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado dentro del término de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto deberá extinguir al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que, corresponderá a la Contraloría Interna del Congreso del Estado; al Órgano Estatal de Control del Ejecutivo; al Órgano responsable de Control Interno del Poder Judicial; a los Órganos de Control de los Organismos Autónomos; al Órgano de Control Interno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, a los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos Estatales y Municipales, asumir las funciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los términos del presente Decreto y la legislación referida en el artículo Segundo transitorio anterior.

El Ejecutivo del Estado designará al Órgano Estatal de Control para que funja como liquidador del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales, por lo que seguirán atendiendo los asuntos hasta en tanto no se extinga al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos establecidos en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.



En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones del extinto Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

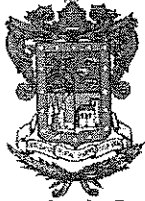
Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pasarán a formar parte del Órgano Estatal de Control del Ejecutivo, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

CUARTO. Los Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concluirán sus funciones al momento de la extinción del mismo, por lo que en un plazo no mayor a 45 días hábiles serán liquidados conforme a la legislación aplicable, respetándose en su totalidad los derechos adquiridos.

QUINTO. Las personas servidoras públicas del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales concluirán sus funciones al momento de la extinción del mismo, por lo que en un plazo no mayor a 45 días hábiles serán liquidados conforme a la legislación aplicable, respetándose en su totalidad los derechos adquiridos, al momento de su contratación.

SEXTO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas y las reasignaciones presupuestales necesarias para su aprobación e implementación.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2024 dos mil
veinticuatro. -----



ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.

TERCER SECRETARIA
DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.